



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2012 - 00527 - 00	Ejecutivo Singular	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO	SAENZ Y CIA. S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2021	15/09/2021
2	022 - 2001 - 00504 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A antes AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	TEJIDOS LUAVY ELSA DE VIASUS & CIA LIMITADA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2021	15/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

Señor  
**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 005-2012-00527-00.  
**Juzgado de Origen**: 5 Civil Circuito  
**Demandante** : John Alexander Rodríguez Maldonado.  
**Demandados** : Norberto Sáenz Piña y Blanca Filomena Salcedo de Sáenz.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; a través de este medio electrónico-estando dentro del término legal para ello con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **Interpongo El Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 27 de Agosto del año 2021, notificado por anotación del Estado de fecha 30 del mismo mes y año. Ello con base en los siguientes argumentos:

#### **I. DEL AUTO A IMPUGNAR:**

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Dicha decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero nunca jamás compartida, por las siguientes razones de orden factico, lógico y jurídico:

**1°.** Porque si bien se tiene en cuenta que desde la última actuación a la fecha no han transcurridos los dos años que menciona el literal B del artículo 317 del CGP, pues ha de tenerse en cuenta que por razones de la pandemia por causa del Covid 19, no corrieron términos dentro del periodo Marzo 13 de 2020 a Julio 1 de 2020, lo que nos permite inferir claramente que el término que señala la norma no ha fenecido.

**2°.** Porque si bien es cierto, se observa dentro del expediente que el último auto data de fecha 9 de Noviembre de 2018, el citado auto, tan solo se vino a notificar por anotación de estado de fecha 14 de Enero de 2019, tal y como quedo registrado en el Sistema siglo XXI, donde se señala: *“se deja constancia que durante el periodo comprendido entre el 09 de Noviembre de 2018 al 11 de Enero de 2019, no corrieron términos, debido a que el Edificio Jaramillo Montoya Se encontraba en Asambleas Permanentes...”*

**3°** Porque No solo para el periodo antes citado se presentó cese de actividades y suspensión de términos, si no que también lo fue para 21 enero de 2020 y 21 de Febrero de 2020.

4°: Porque así mismo, para el 25 y 26 Mayo de 2021, hubo cese de actividades de la Rama judicial, donde nuevamente se vio interrumpido no solo la rama judicial si no a nivel nacional, lo que nuevamente interrumpió términos judiciales.

3°. Porque, desde el auto de fecha 9 de Noviembre de 2018, se ha estado en la tarea de ubicar de manera real y material los bienes muebles que fueron secuestrados, dentro del presente proceso, lo cual ha sido lo único que se ha podido embargar en garantía de la obligación que ahora se persigue, los cuales no se ubicaban en el sitio señalado por el demandado.

4°. Porque si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y las actuaciones que medianamente y por razón de la pandemia por COVID 19 se han desplegados, el computo del término que señala el artículo 317 del CGP, no se ha cumplido.

5°: Porque se debe continuar con el trámite del proceso y proceder al secuestro de los bienes en la dirección que hasta ahora se tiene de la ubicación de los bienes muebles y enseres en cabeza del demandado.

## II. PETICIÓN ESPECIAL:

1°. Por lo brevemente expuesto, es que el auto del pasado 27 de Agosto del año 2021, debe ser revocado para continuar con el trámite procesal.

2° En caso de no ser revocado desde ya dejo sustentado el recurso de alzada.

Respetuosamente,



**JORGE ALFREDO CARO PARRA.**

C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.

T.P. No. 59.720 del C.S.J.

*Corte Constitucional*

RE: Proceso 0520120052700- Recurso Reposicion y en subsidio Apelacion

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2021 11:16

Para: alfre caro <alfre caro@yahoo.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 6043-2021, Entidad o Señor(a): JORGE CARO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 27 AGOSTO 2021

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

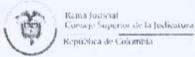


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: alfredo caro <alfre caro@yahoo.com>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 16:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 0520120052700- Recurso Reposicion y en subsidio Apelacion

Cordial saludo,

adjunto interposición de recurso de reposicion y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2021

**Iustus Abogados Internacionales**  
**Jorge Alfredo Caro Parra.**  
 Gerente

**Cra. 7 No. 33-49 Ofc. 203 Bogotá- Colombia.**  
**Tels. 3201703-04-08 Celular 311-2084371.**

OF. EJECUCION CIVIL CT

*JFC*

07451 6-SEP-'21 11:17

07451 6-SEP-'21 11:17

22

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO  
EJECUCION DE SENTENCIA  
E. S. D.**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicialagov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicialagov.co)  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.govaco](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.govaco)

**REF: 2001 – 50401**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ANTES  
AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIUVIENDA VS. TEJIDOS  
LUAVY ELSA DE VIASUS & CIA LTDA**

JUZGADO DE ORIGEN VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO

En mi condición de apoderado de la señora **ANGELA VIASUS CUESTA** persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, personería que acepto y solicito me sea reconocida en su condición de **TERCERO POSEEDOR**, me dirijo a su despacho con todo respeto para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y el subsidio **APELACIÓN** en contra de su proveído de fecha **31 de agosto del presente año**, por medio del cual su señoría despacha desfavorablemente mi petición de **OFICIAR** a la **COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** para que remita el despacho comisorio No.379.

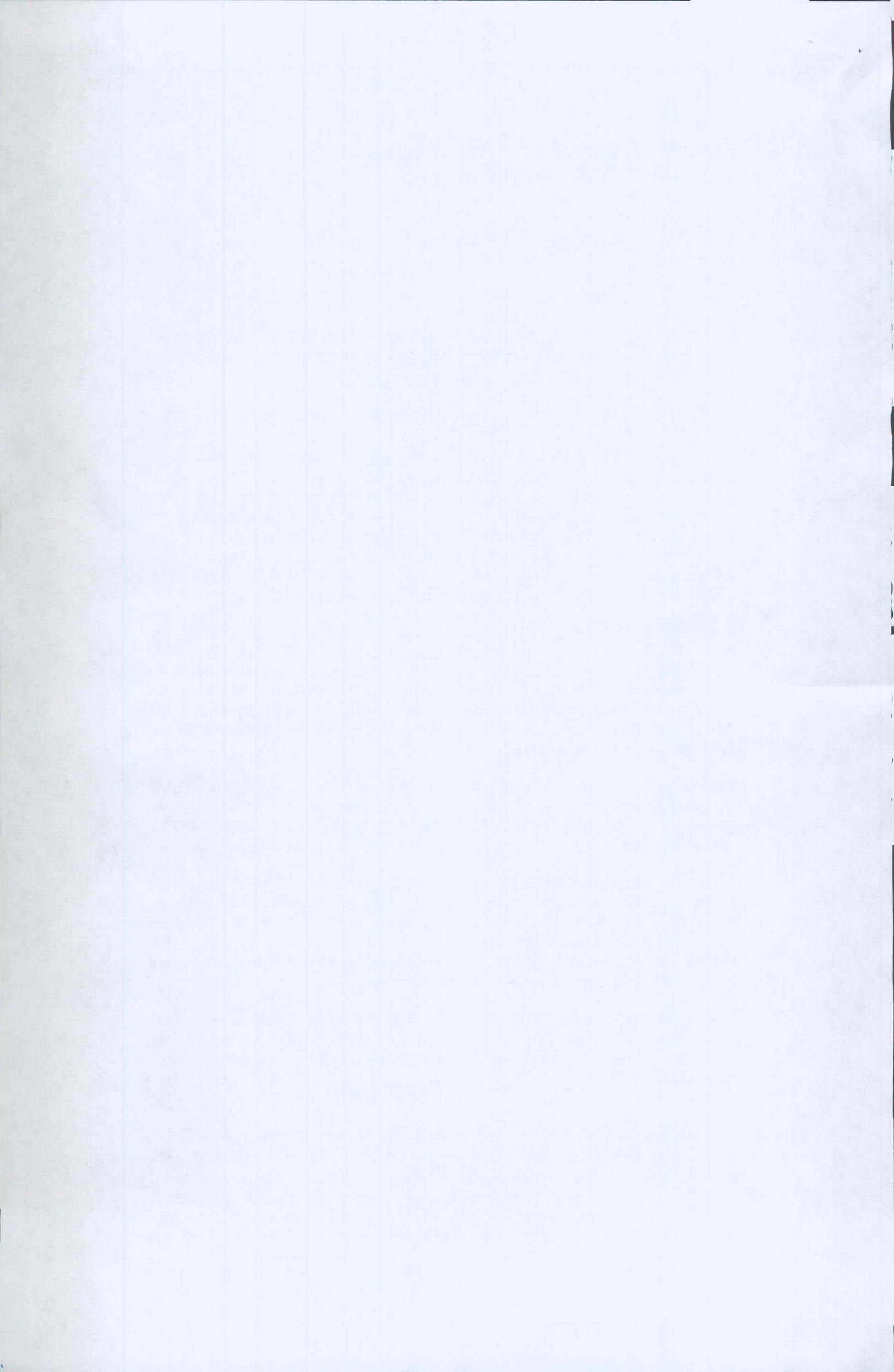
El **RECURSO DE REPOSICION** busca que su señoría **ATIENDA LA OPOSICION PLANTEADA** conforme lo establece el **Artículo 309 No. 2 y 7 del C.G. del P.** dado que allí se solicitaron las pruebas testimoniales que sustenta la **POSESION** de mi poderdante **POR MAS DE DIEZ AÑOS** y se **VALORE LA PRUEBA DOCUMENTAL que se exhibió** y que acredita la existencia de **UN PROCESO DE PERTENENCIA** que actualmente cursa la **segunda instancia en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.**

Igualmente se busca con la presente **IMPUGNACION** que su señoría **REVOQUE SU DECISIÓN** y se proceda conforme lo señala el **artículo 309 del C. G. del P.** dado que mi poderdante **ES UN TERCERO POSEEDOR** no es parte **DEMANDADA** ni es el **SECUESTRE (artículo 456 del C.G. del P).** dentro de este proceso.

Considero **prejuzgamiento que afecta la imparcialidad de su despacho** sostener a priori que: " .....se le pone de presente que al amparo del artículo **456 del Código General del Proceso** no es procedente admitir oposiciones en los procesos de entrega." (el resaltado es mío), cuando en el proveído objeto de **recurso sostiene que el despacho comisorio no ha sido diligenciado en los términos del "artículo 309 del Estatuto Procesal.**

El **artículo 456 del C.G. del P. en mi humilde concepto** se refiere a cuando el bien objeto de la entrega se encuentra en **PODER DEL SECUESTRE** quien además no podrá alegar **INDEMNIZACIÓN ALGUNA** y que deberá anteceder su requerimiento para la **ENTREGA**, todo lo cual se entiende respecto del **SECUESTRE.**

En este **punto de derecho** relacionado con lo que implica y significa el **prejuzgamiento** el profesor **RODRIGO UPRIMY YEPES HA CONCEPTUADO:** "La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier juez. Consiste en su capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida. Su sentencia no debe estar entonces influida por prejuicios



ideológicos, ni amistades, ni odios, ni posiciones previas, sino únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso.

Esta cualidad es tan importante que una afectación de la imparcialidad del juez suele llevar a la anulación del juicio. Y por eso la jurisprudencia de los mejores tribunales ha señalado que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo a los justiciables pues de esas apariencias depende también la legitimidad de la justicia. De allí la distinción entre la afectación subjetiva de la imparcialidad, que es cuando se logra probar que el juez actuó sesgadamente, y su afectación objetiva, que es cuando concurre en el juez una circunstancia que haría dudar de su imparcialidad, por más de que actúe imparcialmente.

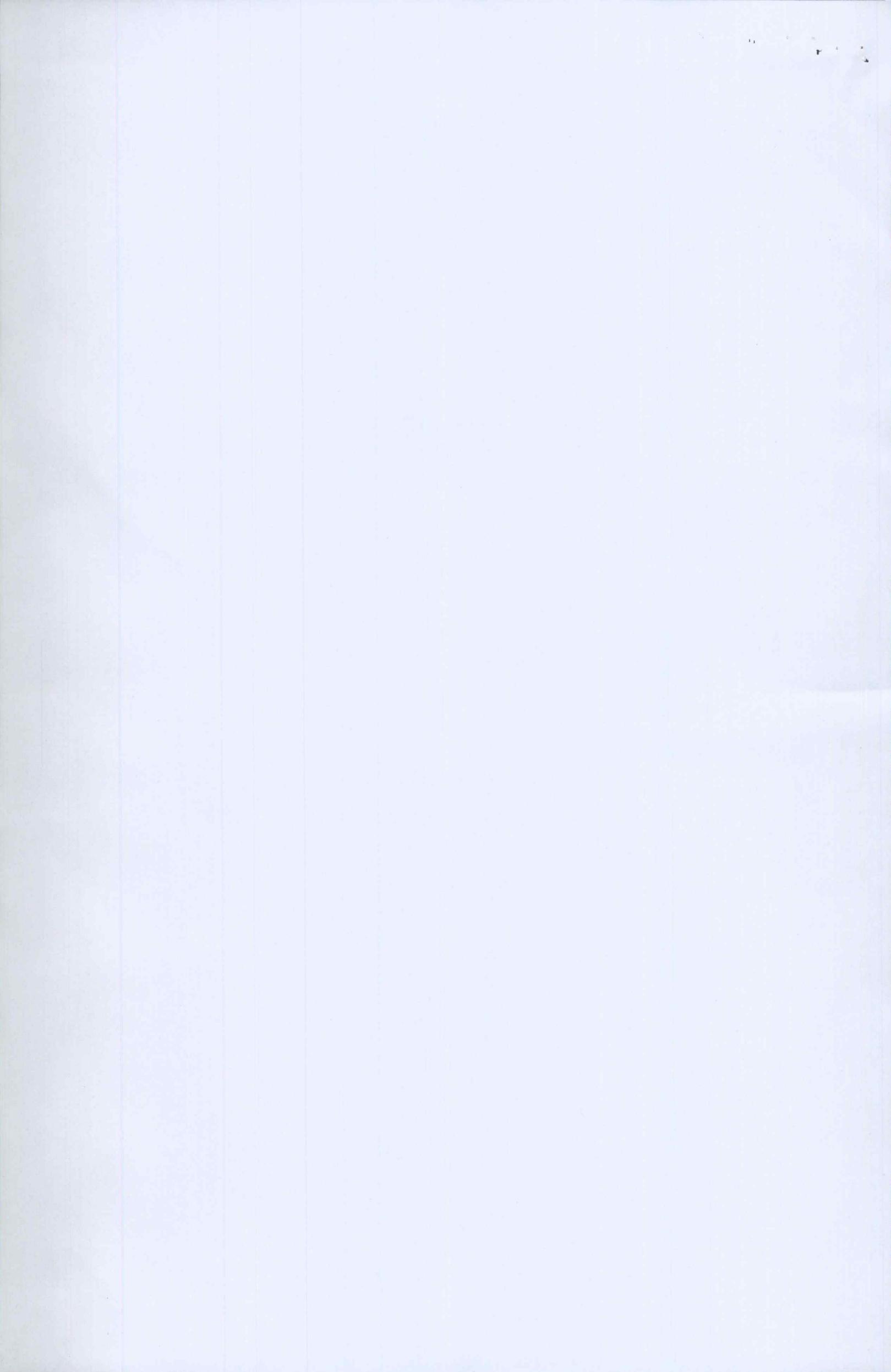
Un ejemplo: supongamos que un juez deba decidir si su hermano es o no culpable de un delito. Es posible que ese juez sea tan bueno que sea capaz de juzgarlo con la misma imparcialidad con la que juzgaría a cualquier otro ciudadano. Pero, aunque actuara imparcialmente, la actuación de este gran juez no sería vista como imparcial. Y por eso, si es realmente un gran juez, debe declararse impedido y apartarse del proceso, a fin de proteger la integridad de la justicia, por más de que esté convencido de que sería capaz de juzgar imparcialmente a su hermano.

Un hecho que afecta objetivamente la imparcialidad del juez y lo obliga a apartarse del caso es que haya prejuzgado. No que haya expresado una opinión general sobre la materia, sino que haya asumido una posición concreta y específica frente al caso. Es posible que el juez sea tan bueno que tenga la capacidad de decidir con base en los argumentos y la evidencia del proceso, y no condicionado por su posición previa. Pero como en el ejemplo anterior, no sería visto como imparcial y, por ello, si es un buen juez, tiene que apartarse del caso.

No tiene nada malo entonces que el magistrado Bernal haya votado contra el *fast track*, pues, aunque no comparto esa sentencia, respeto la decisión y a los magistrados de la Corte que imparcialmente llegaron a esa convicción jurídica. Lo que es grave del magistrado Bernal es que no se haya declarado impedido en ese caso, a pesar de que todo indica que había prejuzgado, pues no se limitó a hacer unas consideraciones generales sobre el *fast track*, sino que se pronunció previamente en forma concreta y directa sobre la constitucionalidad del mecanismo, que era precisamente lo que tenía que decidir. No sólo violó sus deberes judiciales al no revelar ese hecho a sus colegas de la Corte, sino que puso a ese tribunal y al país en una situación difícil: la posibilidad de que el fallo sea anulado, lo cual incrementaría la inseguridad jurídica y la polarización política.”

A lo anterior se suma que en pretéritas ocasiones mi poderdante busco la manera de participar como sujeto procesal dentro del proceso y en especial hizo señalamientos **relacionados CON LA ADJUDICACION PLENA DEL DOMINIO del inmueble**, cuando lo cierto era que **LA DEMANDA DE PERTENENCIA existía con ANTERIORIDAD A LA AMONEDA** lo que representaba una **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS como lo señala el párrafo 6 del Artículo 452 del C.G. del P.** “....Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso”.

Ni las partes ni el señor juez que tenían la obligación de examinar el certificado de tradición tuvieron en cuenta la anotación que daba cuenta de la existencia del litigio existente sobre el bien inmueble (Artículo 450 del C.G. del P). “es decir ya no se remata la cosa sino el derecho litigioso, pues el destino del comprador es disputar con el poseedor triunfante la propiedad de la cosa.”. (Edgardo Villamil Portilla / Algunas Garantías Civiles pág. 258). Ciertamente lo anterior no viene a la argumentación respecto de lo que se busca con este recurso, pero sí respecto al



prejuzgamiento que se ha dado al interior del proceso y por ende de las garantías que deben rodear a la aquí opositora. En cuanto al trámite de la **OPOSICION A LA ENTREGA (ART.309 DEL C.G. DEL P) FORMULADA POR UN TERCERO POSEEDOR** considero respetuosamente que no es acertado sostener que se encuadra en lo preceptuado por el **Artículo 456 del C.G. del P.** como anteriormente lo he señalado, aunando en lo ya dicho en la Sentencia de Tutela **STC3540-2021 de fecha abril ocho (8)** del presente año de **ANGELA IVONNE VIASUS CUESTA** en contra de su honorable despacho **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia** con ponencia del **Ilustre M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en donde se señala en los **CONSIDERANDOS numeral 4** lo siguiente: **"Ahora, si lo pretendido por la accionante es defender la posesión que dice ostentar sobre el predio subastado, puede presentar la respectiva oposición durante la diligencia de entrega ordenada por el juez querellado, esgrimiendo las razones aquí alegadas, conforme lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso"...** (resaltado es mío).

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), expresó en cuanto a las diligencias de secuestro y entrega de bienes dentro de un proceso judicial lo siguiente:

*"El secuestro juega un papel fundamental en el proceso y, por las condiciones en que se lleva a cabo, acarrea consecuencias de responsabilidad para el Estado en tanto que de la práctica de esta medida cautelar se suceden consecuencias jurídicas, que deben ser resueltas por el funcionario judicial.*

*la diligencia de secuestro involucra actuaciones de las cuales se generan consecuencias jurídicas de carácter judicial. Por consiguiente, dado que el artículo 116 de la Carta Política no señala a los empleados de los despachos judiciales como destinatarios de función judicial, ninguna práctica de medidas cautelares podrá ser delegada en ellos, máxime cuando los delegatarios actúan con las mismas facultades del juez delegante.*

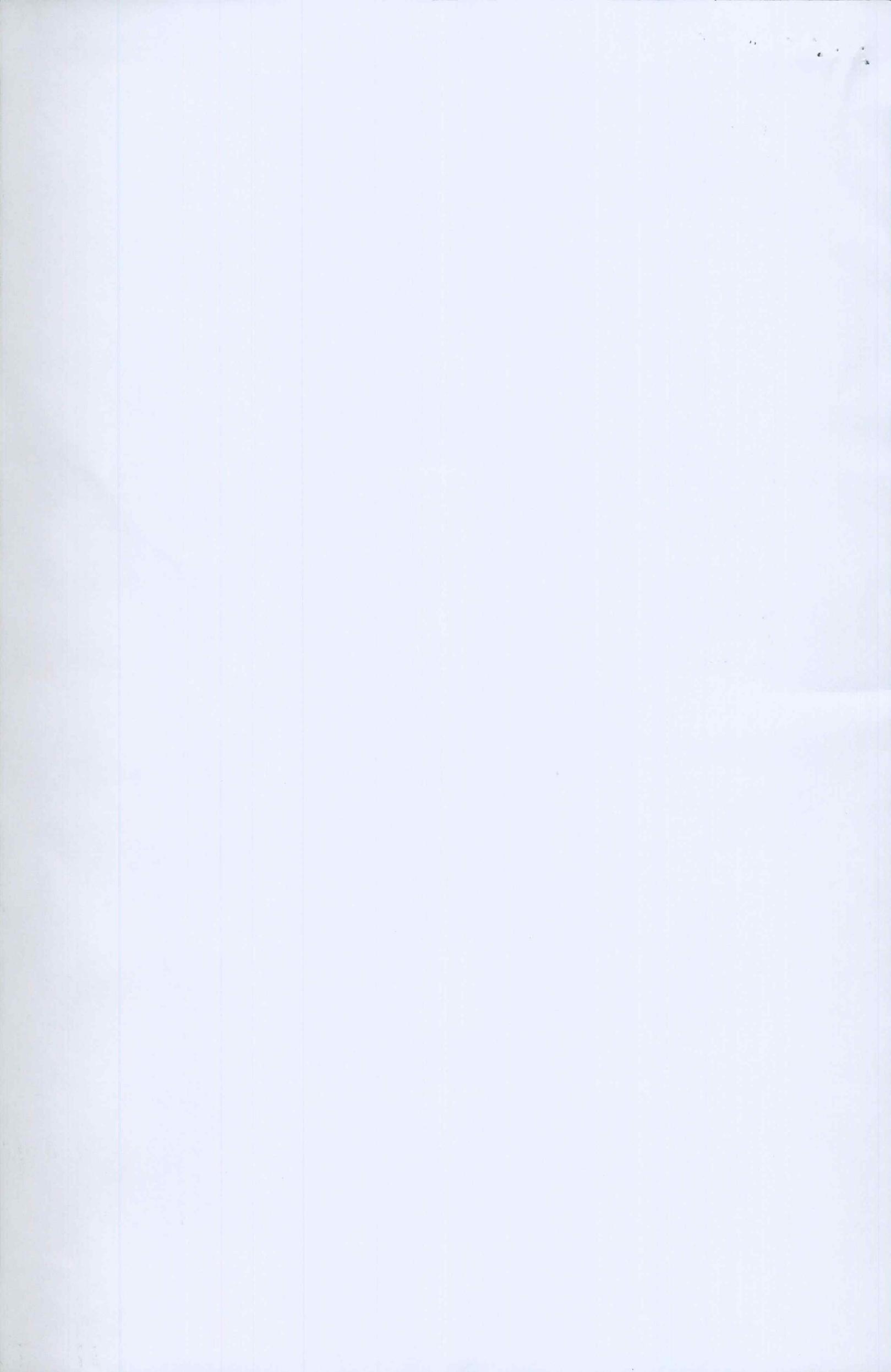
*En igual sentido, según lo dispuesto por los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil, la diligencia de entrega de bienes es de carácter judicial. **En ella se definen derechos oponibles de terceros, se identifican inmuebles, se tramitan oposiciones a la entrega y se reconoce el derecho de retención, entre otras.** Su carácter judicial impide igualmente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, que el juez pueda ser autorizado por el legislador para delegar en empleados de su despacho la práctica de diligencias de entrega de bienes".* (el resaltado es mío).

**En cuanto a la delegación** en cabeza de la **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY** cabe informar a su señoría como **COMITENTE** que su delegada no cumple con las **COMPETENCIAS LABORALES** para ejecutar **ORDENES JUDICIALES** como quiera que **reconoció en la diligencia de OPOSICION A LA ENTREGA no SER ABOGADA Y**



**NO TENER FORMACIÓN JURIDICA AMEN DE NO CONOCER LA NORMA DE QUE REGULA LA OPOSICION todo lo cual AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Al respecto sostuvo la Alcaldía Mayor de Bogotá en los siguientes términos refiriéndose a las directrices del Consejo de Estado cuando se le suprimieron las competencias a los Inspectores de Policía para ejecutar las comisiones de los jueces: " : **"Se pronuncia sobre la competencia dada por la Ley 1801 de 2016 con relación a los despachos comisorios "los Alcaldes Locales al ser autoridades con función de policía tienen facultades para realizar Despachos Comisorios conforme las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso con las atribuciones que les otorga para su práctica el artículo 38 hogaño, a fin de materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles dentro del territorio de su jurisdicción e incluso resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte susceptibles de esos recursos".** No obstante, señala que **"se evidencia que para ser Alcalde Local no es requisito ser abogado de profesión y para el caso que nos ocupa, la práctica de diligencias por Comisión de los Jueces podría afectar el real y efectivo acceso a la justicia, por los siguientes aspectos: 1.** Si lo que se busca es la eficiencia y eficacia en la correcta administración de justicia a través de figura de la comisión, **encontraríamos que, por capacidad profesional y competencias laborales solo los Alcaldes Locales que tienen formación jurídica resultarían ser los servidores públicos idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes a la práctica de las diligencias comisionadas, a contrario sensu de quienes no cuentan con esa formación. 2.** En los eventos que se presente oposición a la diligencia si bien es cierto la **Sentencia C-733 de 2000,** señala que no se necesita ser abogado para presentar oposición porque la decisión que al respecto tome el comisionado está sujeta al recurso de apelación ante el comitente, **el hecho de no conceder en debida forma o aceptar las reglas inherentes al trámite de**



la oposición, el Comisionado podría verse incurso en conductas de carácter disciplinario y más grave aún, en punibles de prevaricato por acción u omisión, sin perjuicio que el recurso sea resuelto por el comitente. 3. Aunando a lo anterior la practica de comisiones por parte de los Alcaldes Locales impedirían que ejercieran sus funciones propias como autoridad de política (sic), civil y administrativa dentro del territorio de su localidad". (el resaltado es mío). Tomado de la página oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, [alcaldiabogota.gov.co](http://alcaldiabogota.gov.co).

Reitero a su señoría mi respetuosa petición de que se **sirva APRECIAR EN SU INTEGRIDAD LA PRUEBNA ALLEGADA Acta de fecha tres (3) de agosto del presente año** en donde se consigna parcialmente parte de la **OPOSICION A LA ENTREGA** al igual que la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**.

También le solicito a su señoría apreciar con sano criterio la **providencia de la H. Corte Suprema de Justicia** que consigna los **DERECHO QUE COMO POSEEDORA puede invocar mi poderdante en esta etapa**.

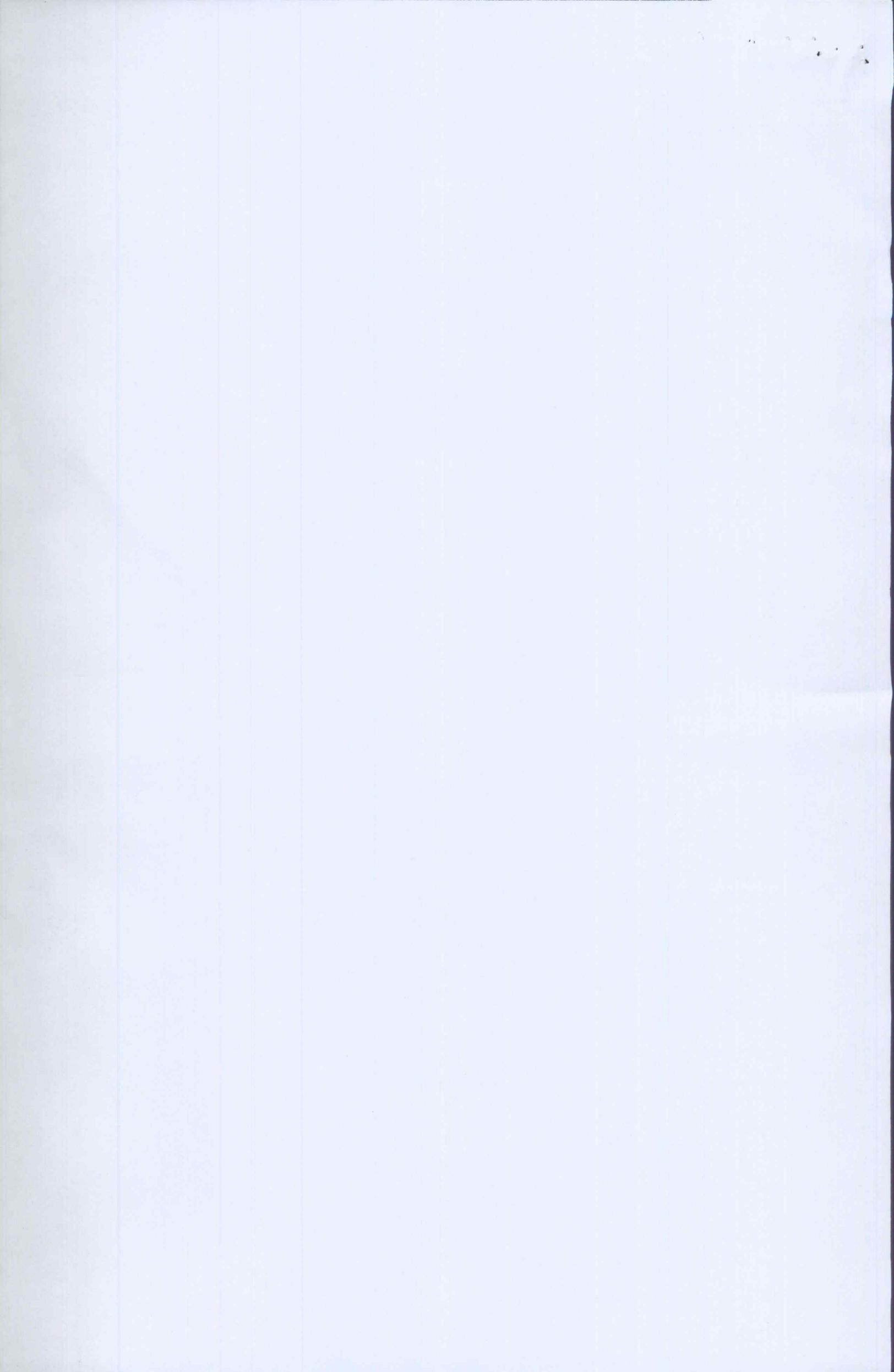
Allego a su señoría **fragmentos** de los **AUDIOS Y VIDEOS** que en parte dan cuenta de la intervención en la audiencia y que fueron obtenidos por el arrendatario tenedor del inmueble y que acreditan la **CARENCIA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS LABORALES** por parte de la comisionada y que **eventualmente podrían amenazar el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** por parte de mi poderdante.

Se allegan apartes de estos videos y audios por cuanto la **COMISIONADA ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** a pesar de haberse solicitado desde el **día tres (3) de agosto no los ha suministrado**.

#### **PETICION:**

Como consecuencia de estas nimias razones le solicito a su señoría se **SIRVA REVOCAR SU DECISION** y proceder conforme lo señala el artículo 309 y siguientes del Código General del Proceso.

En caso contrario le solicito a su señoría me **CONCEDA EL RECURSO DE APELACION**.



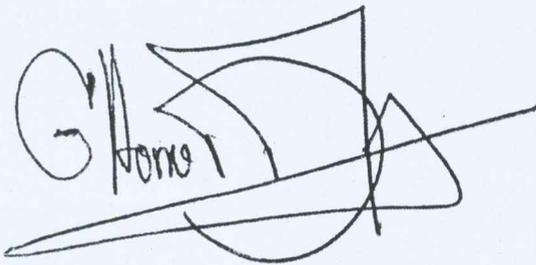
**PETICION SUBSIDIARIA:**

Le solicito a su señoría se pronuncie sobre las particulares circunstancias y condiciones que afectan **al FUNCIONARIO POR USTED COMISIONADO** cerciorándose de los señalamiento que se hacen en este escrito para **salvaguardar el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado en [paz129@hotmail.com](mailto:paz129@hotmail.com), la tercera poseedora y aquí opositora señora ANGELA IVONNE VIASUS CUESTA en [angela\\_8002@hotmail.com](mailto:angela_8002@hotmail.com).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzalo Gomez". The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping lines and a large scribble over the right side.

C.C.No.19.343.608 DE BOGOTA  
T.P.No.36436 DEL C.S. DE LA J.

[paz129@hotmail.com](mailto:paz129@hotmail.com)  
319-248-15-99

Anexo: lo audios y videos anunciados.



RE: REF: 2001 – 50401 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ANTES AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIUVIENDA VS. TEJIDOS LUAVY ELSA DE VIASUS & CIA LTDA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 14:07

Para: JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON <paz129@hotmail.com>

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

Solicitamos de su amable colaboración radicando de **manera física** en las instalaciones de la oficina de apoyo para los juzgados de ejecución de sentencias, ubicada en la Carrera 10 No. 14 - 30 piso 2 Edificio Jaramillo Montoya, en un horario de 9:00 a 3:00 ya que los videos adjuntos no se pueden descargar. Cabe recordar que **NO** es necesario agendar cita para la radicación de estos documentos, pues en la portería del edificio ya se encuentra la orden para que todo aquel que venga a radicar, pueden ingresar radicar y salir de las instalaciones

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON <paz129@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 12:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 2001 – 50401 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ANTES AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIUVIENDA VS. TEJIDOS LUAVY ELSA DE VIASUS & CIA LTDA

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO**



REF: 2001 – 50401 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
ANTES AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIUVIENDA VS. TEJIDOS LUAVY  
ELSA DE VIASUS & CIA LTDA

JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON <paz129@hotmail.com>

Lun 06/09/2021 12:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos

juzgado 02 de ejecucion prejuzgar.pdf; Video de Alejandro(1) 3.mp4; Video de Alejandro(2) 3.mp4; Video de Alejandro(3) 2.mp4;

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO**

OF. EJECUCION CIVIL CT

30 folios 4m

61348 8-SEP-'21 11:09

